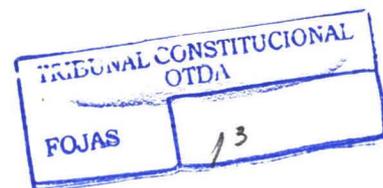




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05947-2014-PHC/TC

LIMA

JESÚS ERNESTO ROMERO LUNA

REPRESENTADO POR ROSA AMELIA

ALVARADO UBALDO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

### ASUNTO

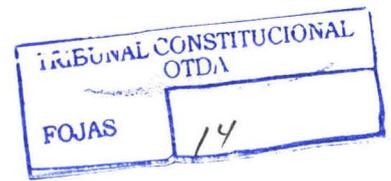
Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Ernesto Romero Luna contra la resolución de fojas 346, de fecha 2 de setiembre de 2014, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05947-2014-PHC/TC  
LIMA  
JESÚS ERNESTO ROMERO LUNA  
REPRESENTADO POR ROSA AMELIA  
ALVARADO UBALDO

existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, pues cuestiona una presunta detención policial arbitraria que a la fecha ha cesado. En efecto, se cuestiona la detención policial del recurrente efectuada el 7 de julio de 2011 en las instalaciones de la División de Robos de la PNP del Cercado de Lima, en el marco de la investigación policial por los delitos de tráfico ilícito de drogas y otros. Se alega que dicha privación de la libertad personal detención fue arbitraria y que se habría levantado un acta de registro personal por un hecho falso. Sin embargo, la alegada sujeción policial ha cesado, puesto que conforme a lo expuesto en el recurso de agravio constitucional, el actor fue puesto en libertad al día siguiente de efectuada su detención (fojas 366). En el contexto descrito, esta Sala considera que en el caso de autos no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo por haberse sustraído los hechos que en su momento sustentaron la postulación de la demanda.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**, con el fundamento de voto del magistrado Ramos Núñez que se agrega

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDANA BARRERA

*Eloy Espinosa Saldana*  
**Lo que certifico:**

*Janet Otárola Santillana*  
.....  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 5947-2014-PHC/TC

LIMA

JESUS ERNESTO ROMERO LUNA  
REPRESENTADO POR ROSA AMELIA  
ALVARADO UBALDO

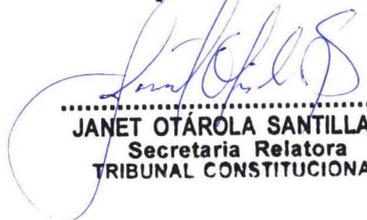
### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito este fundamento de voto porque si bien estoy de acuerdo con la decisión adoptada, quería dejar constancia de mi desacuerdo con la afirmación que se realiza en el Fundamento N° 4 de la sentencia interlocutoria, según la cual la pretensión “no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia”. Este es un requisito para los derechos tutelados en el amparo, habeas data y cumplimiento, pero que no aplica al hábeas corpus [artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional]. En consecuencia, la improcedencia del recurso de agravio en este caso se sustenta únicamente en que en este caso ha operado la sustracción de la materia, pues la persona presuntamente agraviada fue puesta en libertad al día siguiente de su detención.

S.

RAMOS NÚÑEZ

**Lo que certifico:**

  
.....  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL